RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1312/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01036416, requiriendo lo siguiente:

…

Listado de inmuebles arrendados por esta institución.

Detallando el nombre del arrendador

Los Adeudos pendientes, detallando los meses, los incrementos si hay demanda en curso

Motivo del adeudo.

…

II. El veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

P r e s e n t e

Quien suscribe, Lic. Saúl Villa Guerrero, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, personalidad que acredito con el nombramiento de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por el C. C.P. Andrés Blancas Portilla, Rector de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; con fundamento en lo establecido en los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a emitir respuesta a su petición de acceso a la información, emitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con número de folio 01036416, presentada en fecha 21 de octubre de 2016 a las 12:17 horas, pronunciándome en los términos siguientes:

Respecto a su solicitud de información mediante la cual requiere saber: "Listado de inmuebles arrendados por esta institución. Detallando el nombre del arrendador Los Adeudos pendientes, detallando los meses, los incrementos si hay demanda en curso Motivo del adeudo." (Sic).

Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comunica que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace web: http://187.141.78.245/wp-content/uploads/2014/09/Fracc-XVI.pdf; por cuanto hace a lo relativo a adeudos pendientes, detallando los meses, incrementos y demandas en curso con motivo de adeudos, se informa que existe un procedimiento ordinario civil instaurado con relación al inmueble arrendado por esta institución ubicado en el Primer piso del edificio situado en la calle Zaragoza No. 9, esquina con la calle Primo Verdad, Colonia Centro, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, sin embargo, la información que se requiere es catalogada como reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 12 fracción III y IV del ordenamiento legal antes mencionado.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Veracruz, a 24 de noviembre de 2016

Lic. Saúl Villa Guerrero

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Universidad Popular Autónoma de Veracruz

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierte que alguna de las partes hubiera comparecido al presente recurso de revisión.

VI. A través de acuerdo de fecha tres de enero del año en curso se declaró cerrada la instrucción.

VII. En fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver en virtud de que en ese momento existían argumentos que debían ser considerados al resolver el presente recurso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su

representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…es incompleta la información y me causa agravio…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado le comunicó al ahora recurrente que lo peticionado se encuentra disponible en un enlace electrónico que para el caso proporciona, así también por lo que hace a los adeudos pendientes detallados por meses, incrementos y demandas en curso con motivo de adeudos, existe un procedimiento ordinario civil instaurado con relación a un determinado inmueble que se encuentra arrendado, y que dicha información se encuentra catalogada como reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 12 fracción III y IV del ordenamiento legal antes mencionado. Posteriormente, durante la substanciación del recurso, las partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, lo requerido constituye información pública vinculada y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VI, 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer el listado de inmuebles arrendados por esta institución, detallando el nombre del arrendador, los adeudos pendientes detallándose los meses, los incrementos, si hay demanda en curso y el motivo del adeudo.

Derivado de lo anterior, la Universidad Popular Autónoma de Veracruz informó que lo peticionado por el solicitante se encuentra disponible en el enlace electrónico siguiente http://187.141.78.245/wp-content/uploads/2014/09/Fracc-XVI.pdf, por tal motivo el comisionado ponente considero pertinente realizar una inspección a dicha dirección electrónica, pudiéndose observar lo siguiente:

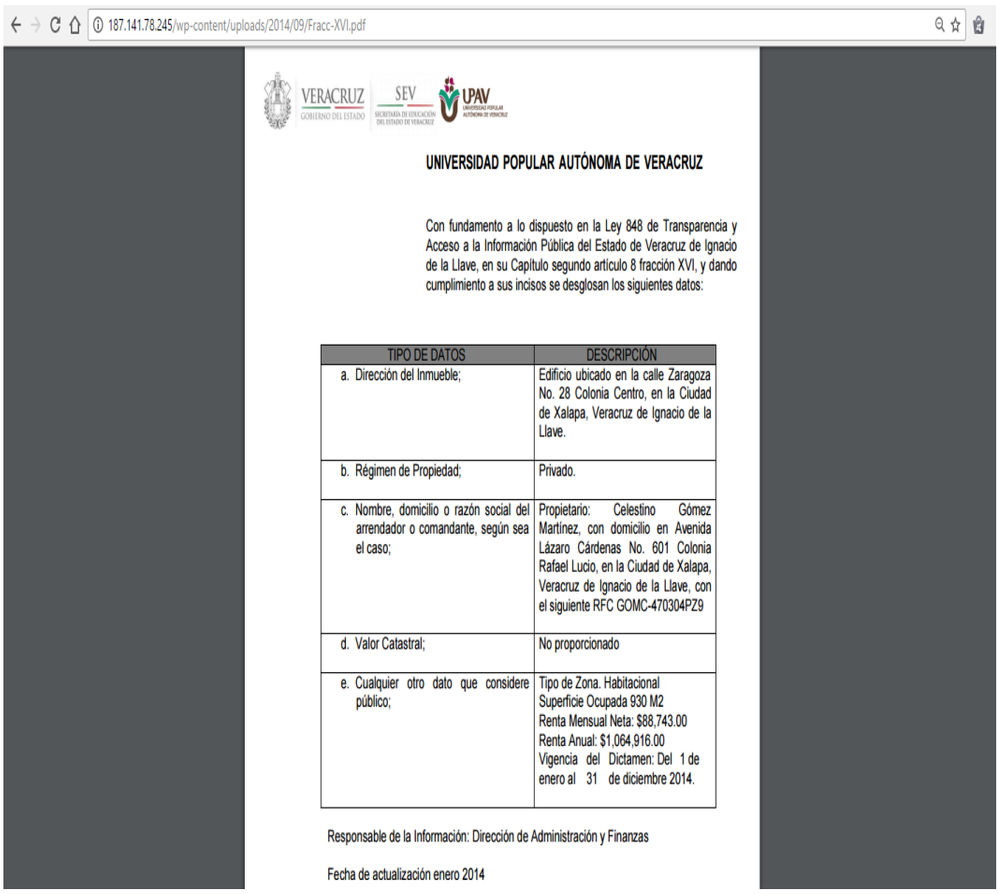

187.141.78.245/wp-content/uploads/2014/09/Fracc-XVI.pdf

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

Con fundamento a lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Capítulo segundo artículo 8 fracción XVI, y dando cumplimiento a sus incisos se desglosan los siguientes datos:

TIPO DE DATOS	DESCRIPCIÓN
a. Dirección del Inmueble;	Edificio ubicado en la calle Zaragoza No. 28 Colonia Centro, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
b. Régimen de Propiedad;	Privado.
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comandante, según sea el caso;	Propietario: Celestino Gómez Martínez, con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas No. 601 Colonia Rafael Lucio, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el siguiente RFC GOMC-470304PZ9
d. Valor Catastral;	No proporcionado
e. Cualquier otro dato que considere público;	Tipo de Zona. Habitacional Superficie Ocupada 930 M2 Renta Mensual Neta: $88,743.00 Renta Anual: $1,064,916.00 Vigencia del Dictamen: Del 1 de enero al 31 de diciembre 2014.

Responsable de la Información: Dirección de Administración y Finanzas

Fecha de actualización enero 2014

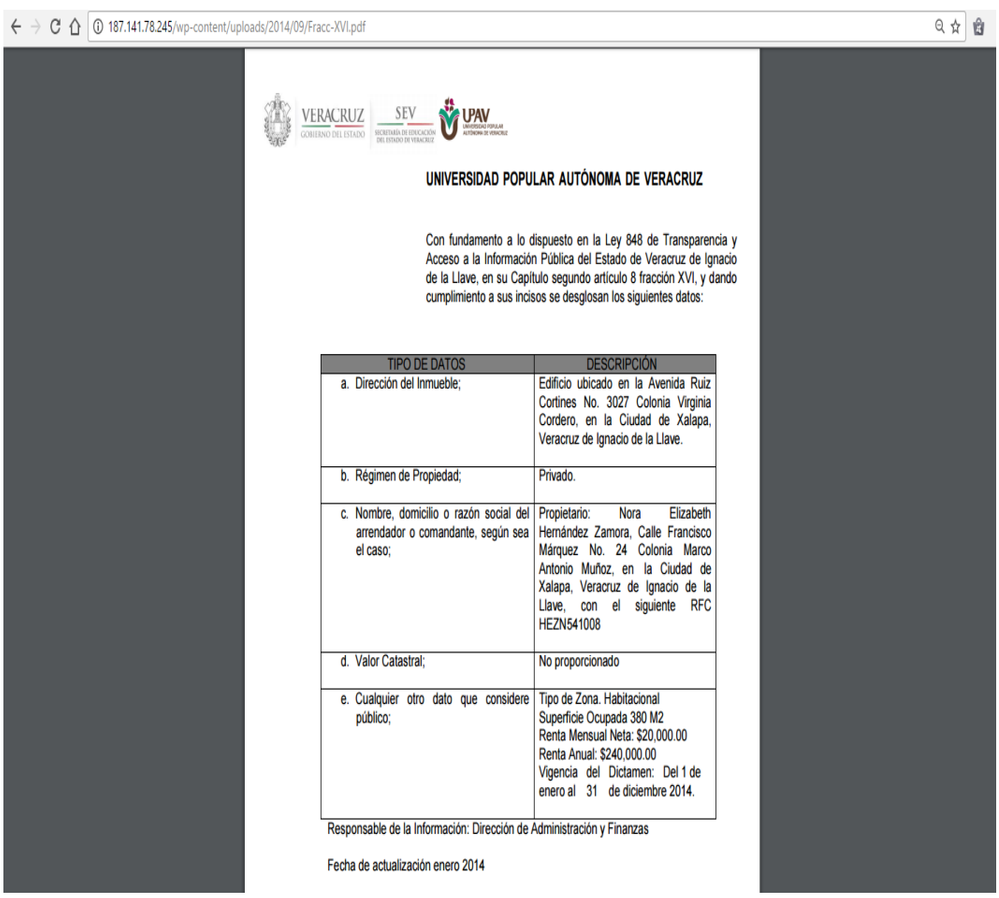

187.141.78.245/wp-content/uploads/2014/09/Fracc-XVI.pdf

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

Con fundamento a lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Capítulo segundo artículo 8 fracción XVI, y dando cumplimiento a sus incisos se desglosan los siguientes datos:

TIPO DE DATOS	DESCRIPCIÓN
a. Dirección del Inmueble;	Edificio ubicado en la Avenida Ruiz Cortines No. 3027 Colonia Virginia Cordero, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
b. Régimen de Propiedad;	Privado.
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comandante, según sea el caso;	Propietario: Nora Elizabeth Hernández Zamora, Calle Francisco Márquez No. 24 Colonia Marco Antonio Muñoz, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el siguiente RFC HEZN541008
d. Valor Catastral;	No proporcionado
e. Cualquier otro dato que considere público;	Tipo de Zona. Habitacional Superficie Ocupada 380 M2 Renta Mensual Neta: $20,000.00 Renta Anual: $240,000.00 Vigencia del Dictamen: Del 1 de enero al 31 de diciembre 2014.

Responsable de la Información: Dirección de Administración y Finanzas

Fecha de actualización enero 2014

187.141.78.245/wp-content/uploads/2014/09/Fracc-XVI.pdf

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

Con fundamento a lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Capítulo segundo artículo 8 fracción XVI, y dando cumplimiento a sus incisos se desglosan los siguientes datos:

TIPO DE DATOS	DESCRIPCIÓN
a. Dirección del Inmueble;	Edificio ubicado en la calle Zaragoza No. 11 Colonia Centro, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
b. Régimen de Propiedad;	Privado.
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comandante, según sea el caso;	Propietario: Lorena Claudia Grayeb Del Álamo, con domicilio en Calle Framboyanes No. 99 Fraccionamiento Ánimas, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el siguiente RFC GAAL600906V55
d. Valor Catastral;	No proporcionado
e. Cualquier otro dato que considere público;	Tipo de Zona: Habitacional Superficie Ocupada: 432 M2 Renta Mensual Neta: $30,800.00 Renta Anual: $369,600.00 Vigencia del Dictamen: Del 1 de enero al 31 de diciembre 2014.

Responsable de la Información: Dirección de Administración y Finanzas

Fecha de actualización enero 2014

187.141.78.245/wp-content/uploads/2014/09/Fracc-XVI.pdf

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

Con fundamento a lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Capítulo segundo artículo 8 fracción XVI, y dando cumplimiento a sus incisos se desglosan los siguientes datos:

TIPO DE DATOS	DESCRIPCIÓN
a. Dirección del Inmueble;	Primer piso del edificio ubicado en la calle Zaragoza No. 9, esquina con la calle Primo Verdad, Colonia Centro, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
b. Régimen de Propiedad;	Privado.
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comandante, según sea el caso;	Propietario: Martha Grayeb Del Álamo, con domicilio en Calle Dr. Rafael Lucio No. 22 despacho 100 del Edificio Argentina, Zona Centro, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el siguiente RFC GAAM530628513
d. Valor Catastral;	No proporcionado
e. Cualquier otro dato que considere público;	Tipo de Zona: Habitacional Superficie Ocupada: 281.58 M2 Renta Mensual Neta: $31,000.00 Renta Anual: $372,000.00 Vigencia del Dictamen: Del 1 de julio 2013 al 30 de junio 2014.

Responsable de la Información: Dirección de Administración y Finanzas

Fecha de actualización enero 2014

De las anteriores impresiones de pantalla se advierte que en ellas se muestra el inventario de bienes inmuebles de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que contiene un total de cuatro bienes inmuebles en los que se observan los elementos correspondientes a la dirección del inmueble, el régimen de propiedad, el nombre, domicilio o razón social del arrendador o comandante, según sea el caso, el valor catastral y cualquier otro dato que considere público.

Al respeto, del vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado se evidencia que atiende parte de la solicitud de información formulada por el ahora recurrente al mostrarse en dicho enlace el listado de los inmuebles arrendados por la dependencia obligada correspondientes al ejercicio dos mil catorce, sin que se advierta lo correspondiente del periodo del veintiuno de octubre de dos mil quince al veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, ello en virtud de haberse realizado la solicitud de información en la última de las fechas mencionadas, ello es así, ya que en la solicitud no se precisó temporalidad de la información, este órgano colegiado ha determinado que tratándose de solicitudes en las cuales no se precise periodo de la información requerida, se debe estar a lo indicado en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En ese sentido el ente debió proporcionar la información correspondiente a los inmuebles que se encuentran arrendados durante el periodo del año inmediato anterior que comprende del veintiuno de octubre de dos mil quince al veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, en consecuencia con lo proporcionado no se puede tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente.

Así también debe precisarse que en el apartado relativo a "e. Cualquier otro dato que considere público" se señala en cada uno de los inmuebles que los mismos están siendo arrendados por estos; del mismo modo colma lo correspondiente a dar a conocer el nombre del arrendador de cada uno de los inmuebles, pues en el apartado denominado "c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comandante, según sea el caso" de cada uno de los inmuebles se advierten que los nombres de los arrendadores corresponden a Celestino Gómez Martínez, Nora Elizabeth Hernández, Lorena Claudia Grayeb del Álamo y Martha Grayeb Del Álamo, con todo lo anterior se colma lo atinente al listado de inmuebles arrendados por la dependencia en cuestión y el nombre de cada uno de los arrendadores.

Por otro lado, con relación a los adeudos pendientes en los que se detallen los meses, los incrementos y el motivo del adeudo, el ente obligado omite proporcionar dicha información, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 18, fracciones VI, XII, XV, XVIII, XXVII, XL y XLI del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, señala lo siguiente:

> **Artículo 18.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **VI.** Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles y llevar el control de inventario de muebles y los servicios generales;
>
> **…**
>
> **XII.** Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
>
> **…**
>
> **XV.** Calendarizar el gasto público de la Universidad y, en su caso, radicar los recursos financieros a sus áreas administrativas;
>
> **…**
>
> **XVIII.** Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;
>
> **…**
>
> **XXVII.** Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la Universidad;

...

XL. Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la Universidad;

XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de asignación de figuras solidarias, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

De la normatividad antes descrita se advierte que la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado es el área idónea para dar respuesta a dichos cuestionamientos, esto es así, puesto que del análisis realizado se colige que dicha área tiene la atribución de llevar el control financiero de la dependencia, pues en el caso resguarda, conserva y custodia la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público, así como que calendariza el pago del gasto público y de sus obligaciones presupuestarias, por lo que al contar con tales atribuciones lo constriñe a tener conocimiento respecto de los adeudos que pueda tener por concepto de inmuebles arrendados y el motivo de dicho adeudo, del mismo modo conoce lo relativo a los incrementos que se hayan suscitado.

Finalmente, respecto del cuestionamiento relativo a si hay demanda en curso relativa a dichos adeudos, la Universidad Popular Autónoma de Veracruz contesta que existe un procedimiento ordinario civil instaurado con relación a un inmueble arrendado, sin embargo, tal manifestación es realizada por el Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, lo que no resulta lo adecuado ya que no es el área encargada de generar o resguardar la información peticionada, pues de lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz se establece que la Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con la atribución de representar legalmente a la Universidad ante cualquier instancia Administrativa, Legislativa, Fiscal o Jurisdiccional, de carácter Federal, Estatal o Municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Universidad sea parte, de lo que se colige que dicha área es la idónea para dar respuesta a lo peticionado.

Como resultado de todo lo analizado en el presente considerando, se concluye que el titular de la unidad de acceso de la dependencia obligada no atendió lo dispuesto en el dispositivo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que no realizó los trámites internos necesarios en las áreas que por sus facultades pudieran poseer la información, sin que

aportará el soporte documental expedido por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información peticionada. Lo anterior es así porque conocer el si existen demandas en curso, le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos y la restante información a la Dirección de Administración y Finanzas.

Por ende la dependencia obligada deberá realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información, debiendo **soportar la respuesta** con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto, es decir, por los titulares de las áreas correspondiente **a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Asuntos Jurídicos**.

Finalmente, en el presente asunto resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, para que en posteriores ocasiones se atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso que les realicen, ajustando su actuar a lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley de la Materia, para lo cual deberá realizar los trámites internos necesarios, en las áreas convenientes y acorde a lo dispuesto en su normatividad, para la localización y entrega de la información requerida, adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y ordenar al sujeto obligado que remita vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información consistente en:

- **Los inmuebles arrendados por el sujeto obligado del periodo correspondiente del veintiuno de octubre de dos mil quince al veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis.**

- **Los adeudos pendientes detallándose los meses y sus motivos por concepto de inmuebles arrendados, así como sus incrementos, la cual deberá de ser proporcionada a través de la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado.**

- **Manifestar si existe demanda en curso con motivo de los adeudos por concepto de inmuebles arrendados, la cual deberá ser proporcionada a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.**

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos